



ESPECIE/ FAMILIA	TIPO DE MATERIAL	DECLARACIÓN ADICIONAL
<i>Codiaeum variegatum</i> (Euphorbiaceae)	Hojas	<i>Lepidosaphes gloverli</i> (Hem.: Diaspididae) <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> (Hem.: Diaspididae) <i>Pseudococcus jackbeardsleyi</i> (Hem.: Pseudococcidae) <i>Selenothrips rubrocinctus</i> (Thys.:Thrypidae) <i>Succinea costaricana</i> (Pulmonata: Succineidae). El material fue tratado para el control de <i>Tetranychus neocaledonicus</i> (Acari, Tetranychidae), <i>Eutetranychus banksi</i> (Acari, Tetranychidae) y <i>Brevipalpus californicus</i> (Acari, Tenuipalpidae).
<i>Cordyline fruticosa</i> (Liliaceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Aleurodicus dispersus</i> (Hem.: Aleyrodidae) <i>Diaprepes abbreviatus</i> (Col.: Curculionidae) <i>Ferrisia virgata</i> (Hem.: Pseudococcidae) <i>Insignorthezia</i> (=Orthezia) <i>insignis</i> (Hem.: Ortheziidae) <i>Liriomyza trifolii</i> (Dip.: Agromyzidae) <i>Selenothrips rubrocinctus</i> (Thys.: Thrypidae). El material fue tratado para el control de <i>Brevipalpus californicus</i> (Acari, Tenuipalpidae), <i>Brevipalpus phoenicis</i> (Acari, Tenuipalpidae) y <i>Eutetranychus banksi</i> (Acari, Tetranychidae).
<i>Dypsis lutescens</i> (Arecaceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Aleurodicus dispersus</i> (Hem.: Aleyrodidae) <i>Aspidiotus destructor</i> (Hem.: Diaspididae) <i>Diaspis boisduvalii</i> (Hem.: Diaspididae). El material fue tratado para el control de <i>Tetranychus neocaledonicus</i> (Acari, Tetranychidae).
<i>Dracaena</i> spp. (Agavaceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Diaprepes abbreviatus</i> (Col.: Curculionidae) <i>Ferrisia virgata</i> (Hem.: Pseudococcidae), <i>Insignorthezia</i> (=Orthezia) <i>insignis</i> (Hem.: Ortheziidae) <i>Nipaecoccus nipae</i> (Hem.: Pseudococcidae) <i>Pseudococcus jackbeardsleyi</i> (Hem.: Pseudococcidae) <i>Succinea costaricana</i> (Pulmonata: Succineidae). El material fue tratado para el control de <i>Brevipalpus californicus</i> (Acari, Tenuipalpidae), <i>Brevipalpus phoenicis</i> (Acari, Tenuipalpidae), <i>Eutetranychus banksi</i> (Acari, Tetranychidae) y <i>Tetranychus neocaledonicus</i> (Acari, Tetranychidae).
<i>Fatsia japonica</i> = <i>Sin. Aralia japonica</i> (Araliaceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Pseudococcus jackbeardsleyi</i> (Hem.: Pseudococcidae). El material fue tratado para el control de <i>Brevipalpus phoenicis</i> (Acari, Tenuipalpidae).
<i>Philodendron</i> spp. (Araceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Bemisia argentifolii</i> (Hem.: Aleyrodidae) <i>Ceroplastes floridensis</i> (Hem.: Coccidae) <i>Nipaecoccus nipae</i> (Hem.: Pseudococcidae) <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> (Hem.: Diaspididae).
<i>Phoenix roebelenii</i> (Arecaceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Aleurodicus dispersus</i> (Hem.: Aleyrodidae) <i>Aspidiotus destructor</i> (Hem.: Diaspididae) <i>Diaspis boisduvalii</i> (Hem.: Diaspididae) <i>Succinea costaricana</i> (Pulmonata: Succineidae). El material fue tratado para el control de <i>Tetranychus neocaledonicus</i> (Acari, Tetranychidae).
<i>Strelitzia reginae</i> (Strelitziaceae)	Hojas	El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de: <i>Aleurodicus dugesii</i> (Hem.: Aleyrodidae) <i>Chaetanaphothrips orchidii</i> (Thys.: Thripidae) <i>Diaspis boisduvalii</i> (Hem.: Diaspididae) <i>Insignorthezia</i> (=Orthezia) <i>insignis</i> (Hem.: Ortheziidae) <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> (Hem.: Diaspididae)

- 2.2. El tratamiento para el control de ácaros deberá estar señalado en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, indicando el producto, tipo de aplicación y dosis utilizadas.
- 2.3. El envío deberá encontrarse libre de suelo, flores y frutos.
3. Las especies de follaje fresco deberán ceñirse a la presentación autorizada. La presencia de tallos en especies en las que no ha sido autorizado, dará lugar al rechazo del envío.
4. El ingreso de aquellas especies de follaje no incluidas en la presente resolución, requerirá que el interesado presente al SAG la “Solicitud de Autorización de Importación de Artículos Reglamentados”, mediante la cual se iniciará el estudio de los requisitos fitosanitarios mediante un Análisis de Riesgo de Plaga, de acuerdo lo establecido en la resolución de este Servicio que “Establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales”.
5. Los envases deberán ser de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados de acuerdo a normativa SAG vigente, no permitiéndose el reenvase.
6. El material de embalaje debe ser adecuado para eventuales acciones de tratamientos cuarentenarios en los puntos de ingreso.
7. La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación, deberá cumplir con las regulaciones cuarentenarias para su ingreso al país.
8. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la resolución N° 3.080, de 2003, y sus modificaciones, o no listadas y no presentes en el país, se tomarán las medidas fitosanitarias de emergencia pertinentes.
No obstante a la medida aplicada al envío, las plagas no incluidas en la resolución N° 3.080, y sus modificaciones, que se intercepten después de su identificación, en caso de que los ejemplares lo permitan, serán sometidas a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para disponer su inclusión dentro del listado de plagas cuarentenarias y la modificación de sus requisitos fitosanitarios si corresponde.
9. Para la importación de especies de follaje afectas a la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) deberá darse cumplimiento con lo establecido en dicha convención.
10. Para la importación de buqués mixtos conformados por especies de flor cortada y follaje fresco, se deberá cumplir con la suma de todas las Declaraciones Adicionales establecidas en la normativa SAG vigente para cada una de las especies de follaje y flor.

Anótese, comuníquese y publíquese. - Horacio Bórquez Conti, Director Nacional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 81 exento.- Santiago, 10 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 90/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	697,3	774,8	852,3
Petróleo Diesel	730,2	811,3	892,4
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	416,9	463,2	509,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto



transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de marzo de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de marzo de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 13 de marzo de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 82 exento.- Santiago, 10 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 89/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	789,83
Petróleo Diesel	831,87
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	481,72

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de marzo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 83 exento.- Santiago, 10 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 91/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
735,90 841,10 946,20	849,96

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 13 de marzo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 12 DE MARZO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	570,69	1,0000
DOLAR CANADA	513,76	1,1108
DOLAR AUSTRALIA	512,61	1,1133
DOLAR NEOZELANDES	483,14	1,1812
DOLAR DE SINGAPUR	450,50	1,2668
LIBRA ESTERLINA	948,46	0,6017
YEN JAPONES	5,54	102,9400
FRANCO SUIZO	649,69	0,8784
CORONA DANESA	105,98	5,3847
CORONA NORUEGA	95,82	5,9558
CORONA SUECA	89,51	6,3756
YUAN	92,89	6,1434
EURO	790,87	0,7216
WON COREANO	0,54	1064,9300
DEG	883,01	0,6463

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 11 de marzo de 2014.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,89 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 11 de marzo de 2014.
Santiago, 11 de marzo de 2014.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).